

se cuestiona la validez de los pactos, sino que tan sólo se reconoce que no son inscribibles, con lo que lo procedente es no inscribirlos sin denegar con ello la prestación de un servicio público sin causa que lo justifique, entorpeciendo con ello gravemente el tráfico jurídico.

IV

La Registradora decidió mantener su calificación en cuanto a todos los puntos de la nota fundándose en: Que en cuanto el primer defecto no cabe la distinción pretendida entre defectos del título y defectos a efectos de inscripción pues el Registrador al calificar ha de señalar todos los existentes con independencia de quien sea el causante de los mismos. Que el recurrente imputa a la calificación el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de 26 de noviembre de 1992, cuestión que queda fuera del recurso habida cuenta de los términos en que se pronuncia el artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil. Que según la interpretación dada al artículo 62 de dicho Reglamento por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de marzo de 1991, no se reconoce otra forma de notificación de defectos que la extensión de nota al pie del documento, siendo doctrina de las Resoluciones de 23 de marzo de 1961, 23 de febrero de 1968, y 21 de enero de 1986, la de que las normas aplicables al recurso gubernativo en defecto de las propias del Reglamento del Registro Mercantil son las del Hipotecario por recaer sobre materias de derecho privado y constituir uno de los supuestos de la llamada jurisdicción voluntaria.

Que la de 28 de abril de 1993 decreta igualmente la inaplicabilidad de tal normativa en lo relativo al plazo para interponer el recurso. Finalmente, que aunque se admitiera la aplicación de la legislación de procedimiento administrativo ésta lo sería con carácter de normas supletorias en defecto de específicas del Reglamento del Registro Mercantil, donde el artículo 62 solo permite la notificación por nota extendida en el título, sin que exista norma que distinga entre defectos que son causados por el presentante, otorgantes o Notario, sino que han de expresarse los que existan. Que en cuanto a los otros dos defectos, ambos quedan afectados por un denominador común, el de que las facultades a que se refieren se conceden para el período previo a la inscripción de la Sociedad caducando al practicarse ésta, por lo que resulta evidente la inutilidad de su inscripción. Que la argumentación utilizada de que si no son inscribibles no se inscriban, pero sin que ello afecte a su validez, carece de fundamento. Que la nota dice que tales pactos no son inscribibles, pero no que sean nulos o anulables que es cosa distinta. Al Registro accede lo inscribible, no lo caduco o no inscribible, y el hecho de que esto último se califique como insubsanable tan sólo en cuanto a ello impide la inscripción al no existir subsanación que lo convierta en inscribible, pero en nada obstaculiza a que se inscriba el resto del documento de no existir otros defectos, porque la escritura contiene tres actos diferentes: La constitución de la Sociedad, el otorgamiento de facultades para el período previo a la inscripción, y el poder para rectificar, y conforme al artículo 62 del Reglamento son de calificación separada y los defectos que impidan la inscripción de cualquiera de ellos no afectan a la de los restantes. Que la acusación de entorpecimiento del tráfico mercantil se vuelve contra el recurrente, ya que con la interposición del recurso, subsanado no obstante el primero de los defectos lo que posibilitará la inscripción de la constitución de la Sociedad, demuestra una incongruencia, pues impide la inscripción del documento hasta que se resuelva el recurso.

V

El recurrente se alzó contra la decisión de la Registradora en base a: Que habiendo sido subsanado el primer defecto ya no puede seguir constituyendo obstáculo para la inscripción, con lo que se incumple el plazo reglamentario para la práctica de la misma, incurriendo en ilícito en la decisión, abusando de su derecho al negar la prestación del servicio público. Tras insistir en su argumento de que la falta de presentación del CIF no puede calificarse como defecto del título ni debe consignarse al pie del mismo, distinguiendo entre defectos en la fase de rogación y en la fase de calificación, termina reiterando que presentado ahora el documento cuya ausencia se consideró un defecto, éste ha de tenerse por subsanado, pese a lo cual, en lugar de admitir la reforma de la nota se sostiene su subsistencia. En relación con los dos restantes defectos, entiende que lo no inscribible no puede impedir la inscripción de lo que si lo es, y así se deduce del artículo 62.2 del Reglamento del Registro Mercantil. Si un documento contiene, como puede contener, diversos actos, unos inscribibles y otros no, sólo los primeros son susceptibles de tener defectos subsanables o insubsanables, pero no los segundos, debiendo el Registrador denegar la inscripción de estos últimos tan sólo por no poder provocar operación registral, como dice el artículo 50 del Reglamento del Registro

Mercantil, pero sin que en ningún caso pueda impedir la inscripción de los restantes que si sean inscribibles. Finalmente, entiende que admitido por la Registradora que el primero de los defectos ha sido subsanado, y que los calificados como defectos insubsanables eran actos no inscribibles que no impedirían la inscripción del resto, lo procedente hubiera sido la reforma de la calificación inscribiendo dicho resto. Lejos de ello ha mantenido su calificación en base a la existencia del recurso, desconociendo con ello la doctrina sobre la *reformatio in peius*.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 18.2 del Código de Comercio, 6.º, 62.2, 70.2, 71 y 76 del Reglamento del Registro Mercantil.

Rechazada por la Registradora la solicitud de reforma de su nota de calificación, parece que deberían ser los defectos en ella consignados los que hubieran de examinarse en el presente recurso, pero ha de tenerse en cuenta que lo que es objeto de alzada ante esta Dirección General no es directamente el contenido de aquella nota, sino la decisión del Registrador ante la solicitud de su reforma cuando no accede a ella total o parcialmente (cif. artículo 71.1 del Reglamento del Registro Mercantil), y es básicamente la legalidad de esa decisión lo que cuestiona el recurrente. En este caso la Registradora, si bien mantiene su nota de calificación, lo hace so pretexto de que ha sido recurrida, alegando que con ello se imposibilita la inscripción hasta la resolución del recurso, todo ello después de reconocer que con los documentos aportados se han subsanado el primero de los defectos que apreciara, y que los otros dos se refieren a actos ajenos al negocio constitutivo de la Sociedad que no tienen por que impedir la inscripción de aquél, tal y como resulta del artículo 62.2 del mismo Reglamento que no es que permita, sino que impone esta forma de proceder. Con ello viene a desconocer las dos fases en que se desarrolla el recurso gubernativo y su propia finalidad. Si la finalidad de la calificación registral es comprobar la legalidad del acto o negocio que pretende acceder al Registro (cif. artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro), la del recurso en sus dos instancias es la de revisar aquella calificación de suerte que si ya en su fase inicial, la solicitud de reforma de la nota, se acepta la inexistencia de los defectos o su subsanación, lo procedente es acceder a lo solicitado y, en consecuencia, extender los asientos correspondientes (artículo 70.2 del precitado Reglamento), todo ello con independencia de que tal reforma tome como base o no los argumentos del recurrente. Los legítimos intereses de quien demanda la prestación del servicio público del Registro Mercantil no pueden quedar menoscabados ni sufrir demoras injustificadas, una vez aceptada su legalidad, en base a discrepancias de criterio sobre la correcta o incorrecta redacción de la nota de calificación o el procedimiento adecuado para poner de manifiesto los defectos observados o para su subsanación. Nada obsta a que en la decisión del Registrador por la que admitta la reforma de su anterior calificación exponga los fundamentos en que se basa para ello y refute los esgrimidos por el recurrente. Todo ello podrá ser dilucidado en un recurso interpuesto exclusivamente a efectos doctrinales al amparo del artículo 76 del repetido Reglamento, sin perjuicio alguno para los interesados y sin perturbaciones en la prestación de los servicios públicos que a Notario o Registrador están encomendados.

Esta Dirección General ha acordado revocar la decisión de la Registradora declarando inscribible el negocio constitutivo de la Sociedad.

Madrid, 16 de noviembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador Mercantil de Valencia.

MINISTERIO DE DEFENSA

28408 RESOLUCION 320/39101/1993, de 5 de octubre, de la Dirección General de Armamento y Material, por la que se homologa la multibomba antipista BME-330 B/AP, fabricada por «Explosivos Alaveses, Sociedad Anónima».

Recibida en la Dirección General de Armamento y Material la solicitud presentada por la Empresa «Explosivos Alaveses, Sociedad Anónima» (EXPAL, S. A.), con domicilio social en la calle Parajes de Ollívarre, sin número, del municipio de Iruña de Oca (Alava), para la homologación de la multibomba antipista BME-330 B/AP, fabricada en las factorías ubi-

cadadas en el polígono de «Ali-Gobeo» de Vitoria, Ollávarre (Alava) y Páramo de Masa (Burgos);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por el Reglamento de Homologación Militar, Orden 60/1988, de 27 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 187) y que el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA), mediante informe I-243/463/93.008, ha hecho constar que los modelos presentados cumplen la norma NM-M-2642 MA (1.ª R) para la homologación de este producto,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en el referido Reglamento, y visto el informe favorable emitido por la Comisión de Asesoramiento, Vigilancia y Certificación, ha acordado homologar la mencionada multibomba BME-330 B/AP, fabricada por «Explosivos Alaveses, Sociedad Anónima», para ser utilizada en el avión «Mirage» F-1 (C.14), con la contraseña de homologación 1325.01.93 y validez de dos años a partir de la fecha de esta resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de octubre de 1993.—El Director general, Francisco Arenas García.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28409 *RESOLUCION de 22 de noviembre de 1993, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el otorgamiento de la condición de Entidad Gestora con capacidad plena del mercado de Deuda Pública en Anotaciones a la Entidad «Cofival, Sociedad de Valores, Sociedad Anónima».*

El Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, en materia de adquisición y pérdida de la condición de miembro del mercado de Deuda Pública en Anotaciones establece en su artículo 6.º, número 2, letra e), que el otorgamiento de la condición de Entidad Gestora será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Por otra parte, con fecha de hoy, el Director general del Tesoro y Política Financiera ha otorgado la condición de Entidad Gestora a la Entidad «Cofival, Sociedad de Valores, Sociedad Anónima», en uso de las facultades delegadas en la Orden de 19 de mayo de 1987. Es pues, preciso proceder a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En virtud de lo anterior, he resuelto hacer público el otorgamiento, con fecha 22 de noviembre de 1993, de la condición de Entidad Gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones a la Entidad «Cofival, Sociedad de Valores, Sociedad Anónima», que la ostentará en la categoría de capacidad plena.

Madrid, 22 de noviembre de 1993.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

28410 *ORDEN de 10 de noviembre de 1993 por la que se convocan los Premios Nacionales de Terminación de Estudios de Educación Universitaria, destinados a quienes hayan concluido los mismos en el curso 1992-1993.*

La conveniencia tradicionalmente mantenida de distinguir a los alumnos que hayan cursado con mayor brillantez sus estudios universitarios con un reconocimiento de carácter oficial que al mismo tiempo comporte una asignación económica, aconseja convocar, un año más, los Premios Nacionales de Terminación de Estudios de Educación Universitaria para los alumnos que los hayan concluido en el curso 1992/1993. En consecuencia, y para dar cumplimiento a los principios de objetividad, publicidad y concurrencia a que debe someterse toda actividad de la Administración Pública, he dispuesto:

Primero.—Se convocan los Premios Nacionales de Terminación de Estudios de Educación Universitaria, destinados a quienes hayan concluido los mismos en Centros españoles (Facultad Universitaria, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria), en el curso 1992/1993. Se considerará que han finalizado los estudios en el curso 1992/1993 los alumnos que hubieran aprobado el proyecto de fin de carrera o el examen o prueba general necesaria para la obtención del título de que se trate antes del 31 de diciembre de 1993 y siempre dentro del curso académico 1992/1993.

Segundo.—Se concederá un Premio Nacional al mejor expediente académico en cada una de las diferentes carreras universitarias. Si el Jurado de Selección lo estimase oportuno, podrán concederse, asimismo, un segundo y tercer premios, así como menciones especiales con efectos exclusivamente académicos.

Quiénes resultasen premiados u obtengan una mención especial recibirán un diploma acreditativo de esta distinción que será anotada en su expediente académico.

Tercero. Únicamente los Premios Nacionales tendrán una dotación económica. El primer premio estará dotado con 400.000 pesetas. El segundo y tercer premios, en su caso, estarán dotados con 300.000 y 250.000 pesetas, respectivamente. La financiación se hará con cargo al presupuesto de este Ministerio, aplicación presupuestaria 18.12.484.423A.

Cuarto.—Los alumnos serán seleccionados en virtud de su expediente académico, que será valorado por la media de las notas medias obtenidas en los diferentes cursos de que conste la carrera. A estos efectos, la valoración de cada una de las distintas calificaciones será la siguiente:

Matrícula de honor: 10 puntos.

Sobresaliente: 9 puntos.

Notable: 7,5 puntos.

Aprobado: 5,5 puntos.

Para obtener dicha nota media se dividirá la suma de notas obtenidas en cada asignatura, según el precedente baremo, por el número de asignaturas cursadas. A estos efectos, se computará la nota definitiva más alta obtenida en cada asignatura. No se valorarán en el expediente académico las calificaciones obtenidas en las asignaturas complementarias, en los casos de alumnos de Centros en cuyos planes de estudio todavía figuren.

En el caso de estudios renovados la valoración de cada una de las asignaturas, según el baremo anteriormente citado, se ponderará en función del número de créditos que lo integren, de acuerdo con la siguiente fórmula matemática:

$$V = \frac{P \times NCa.}{N Ct.}$$

V = Valor resultante de la ponderación de la nota obtenida en cada asignatura.

P = Puntuación de cada asignatura de acuerdo con la tabla de equivalencias.

NCa. = Número de créditos que integran la asignatura.

N Ct. = Número de créditos total cursados.

Los valores resultantes de la aplicación de dicha fórmula a cada asignatura se sumarán, siendo el resultado la nota media final.

El Jurado de Selección podrá obtener en consideración, en su valoración de los expedientes académicos, las diferentes calificaciones medias concedidas en las Universidades españolas, currículum vitae de los solicitantes y cualesquiera otros méritos que puedan ser considerados.

Quinto.—Los solicitantes habrán de presentar la siguiente documentación:

a) Instancia formulada según modelo que se publica como anexo a la presente Orden.

b) Certificación académica personal, siendo requisito necesario que sea original o fotocopia conformada con el original.

c) Breve currículum vitae con indicación, en su caso, de los premios y becas que le hubieren sido concedidos, y méritos que desee alegar, acompañado de la documentación correspondiente.

d) Fotocopia del documento nacional de identidad.

Las solicitudes se presentarán en la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, calle Torrelaguna, 58, 28027 Madrid, o por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo de presentación terminará el día 31 de enero de 1994.